

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 16 de Madrid

C/ Gran Vía, 19 , Planta 3 - 28013

45029730

NIG: 28.079.00.3-2019/0009184

Procedimiento Abreviado 174/2019 GRUPO A

Demandante/s: Dña. [REDACTED] y D. [REDACTED]

PROCURADOR D./Dña. FRANCISCO JOSÉ AGUDO RUIZ

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE LAS ROZAS DE MADRID

LETRADO D./Dña. MERCEDES GONZÁLEZ-ESTRADA ÁLVAREZ-MONTALVO,

AV.: ALBERTO ALCOCER 24, 6º A, C.P.:28036 MADRID (Madrid)

AYUNTAMIENTO DE LAS ROZAS, MADRD

SENTENCIA Nº 211/2021

En Madrid, a veintitrés de junio de dos mil veintiuno.

Vistos por mí, Doña Guillermina Yanguas Montero, Magistrada-Juez del Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 16 de Madrid, los presentes autos de Procedimiento Abreviado núm. 174/2019 en los que figura como parte demandante DON [REDACTED]

[REDACTED] representados por la

Procuradora Dña. Vanesa Guilarte y defendida por la letrada Dña. Marta Alicia Lop Asensio y como parte demandada el AYUNTAMIENTO DE LAS ROZAS DE MADRID, bajo la dirección letrada de sus servicios jurídicos, sobre IMPUESTO SOBRE INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El presente recurso contencioso-administrativo se inició por demanda presentada por la persona antes indicada. En ella, tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimó pertinentes, suplica la estimación de la demanda.



SEGUNDO.- Admitida a trámite, se dio traslado de la misma a la Administración demandada, convocando a las partes a una vista, que se celebró, de forma telemática, el 22 de junio de 2021, con la asistencia de las partes debidamente representadas. Abierto el acto, la parte recurrente se afirmó y ratificó íntegramente en el contenido de su demanda. La Administración demandada interesó la desestimación del recurso. Tras la práctica de las pruebas propuestas quedaron los autos conclusos para sentencia.

TERCERO.- En la tramitación de las presentes actuaciones se han observado los preceptos y prescripciones legales.

CUARTO.- Se fija la cuantía del recurso en 7.706,77 €.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Resolución recurrida.

Se interpone el presente recurso contencioso- administrativo contra la desestimación por silencio administrativo negativo por parte del Ayuntamiento de Las Rozas de Madrid de la solicitud de rectificación de la autoliquidación y de devolución de ingresos indebidos abonados en concepto de Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (IIVTNU) presentado con fecha 31 de julio de 2018 en el expediente relativo al devengo generado por la autoliquidación con número de referencia 170000253508 por importe de SIETE MIL SETECIENTOS SEIS EUROS CON SETENTA Y SIETE CÉNTIMOS (7.706,77.-€) relativa al inmueble y su anejo, el trastero 5, sito en la planta ático del edificio, en la calle Doctor Ramón Muncharaz número 3, portal siete, 3ºC, 28231, Las Rozas de Madrid, con referencia catastral número 5832201VK2853S0105ET, y la plaza de garaje sita en calle Doctor Ramón Muncharaz número 3, portal siete, piso -1, número 16, 28231, Las Rozas de Madrid, con referencia catastral número 5832201VK2853S0224LZ (en adelante, el “Inmueble”).

SEGUNDO.- Pretensiones de las partes.



Solicita la parte actora que se dicte sentencia por la que se dicte sentencia en la que se declare:

“I.- La devolución por indebido del ingreso de 7.706,77 euros por IIVTNU abonados, y en consecuencia se obligue al Ayuntamiento de Las Rozas de Madrid a

II.- Intereses legales de demora regulados en el artículo 26 de la Ley General Tributaria

III.- Se condene al pago de las costas a la demandada.”

En el acto de la vista, se concretó por la representación de la parte actora la pretensión ejercitada, solicitando la devolución de los ingresos que considera indebidos más los intereses legales.

Basa su pretensión, fundamentalmente, en que queda acreditada la existencia de una minusvalía, es decir, una inexistencia de incremento de valor con referencia a cantidades consignadas en las escrituras de compraventa del Inmueble

La Administración demandada planteó en el acto de la vista la inadmisibilidad del recurso por no haberse agotado la vía administrativa previa. Defiende que, en todo caso, la autoliquidación efectuada es conforme a derecho.

TERCERO.- Inadmisibilidad.

En primer lugar, debe analizarse la cuestión previa planteada por el Ayuntamiento de Las Rozas de Madrid –no agotamiento de la vía administrativa previa- toda vez que, de estimarse, conllevaría la inadmisibilidad del recurso.

En este caso, lo que se recurre es el silencio de la Administración frente a la solicitud de rectificación y devolución de ingresos indebidos presentada por la parte recurrente respecto de su autoliquidación practicada en concepto de IIVTNU. Frente a esta solicitud, ha de insistirse, el Ayuntamiento de Las Rozas ha guardado silencio.



Dicho esto, el Ayuntamiento defiende que debió haberse interpuesto el recurso potestativo de reposición, con carácter previo a la interposición del presente recurso contencioso-administrativo.

Pues bien, son recientes las Sentencias del TSJ de Madrid, Sala de lo Contencioso-Administrativo, sección 9ª, de 20 de septiembre de 2019 (rec. 734/2018) y de 13 de junio de 2019 (rec. 482/2018) que afirman que, en estos casos, en los que se recurre el silencio de la Administración, “(...) existe una ausencia de indicación de sistema de recursos, por lo tanto el incumplimiento de la Administración no puede convertirse en un perjuicio para el administrado que no ha sido informado de los recursos administrativos a presentar”, rechazando la existencia de la causa de inadmisibilidad por no haber agotado la vía administrativa previa. Más recientemente, citar la sentencia de 30 de diciembre de 2019 (rec. 985/2018). Es más, en el mismo sentido se ha pronunciado la Audiencia Nacional, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 1ª, en sentencia de 1 de marzo de 2019 (Rec. 12/2018): “(...) en los casos de silencio administrativo y en relación con el agotamiento de la vía administrativa, el Tribunal Supremo en la Sentencia de 12 de septiembre de 2018 -recurso nº. 323/2017, ha declarado: “... lo que efectivamente se impugna es la desestimación presunta de la reclamación presentada por la misma a fin de obtener el pago de la factura proforma SJ/16, no se puede olvidar que, conforme reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional, la falta de respuesta de la Administración no puede operar como obstáculo para que los particulares hagan valer sus derechos e intereses ante los Tribunales.

Téngase en cuenta que es el derecho de acceso a la jurisdicción, el principio pro actione, el que obliga a una interpretación y aplicación restrictiva de las causas de inadmisibilidad, exigiendo en todo caso que su apreciación sea necesaria para satisfacer la finalidad o razón de ser a la que obedecen, lo que no puede estimarse concurrente en el caso de autos pues, como se ha expuesto, el silencio y falta de respuesta por la Administración no puede perjudicar al interesado. Lo contrario implicaría primar en este caso la inactividad de la Administración, la cual no otorgó respuesta a la reclamación presentada por la recurrente.

Como señala la STS de fecha 29 de marzo de 2009, “(...) el principio de tutela judicial efectiva reconocido en el artículo 24 de la Constitución “impide pueda invocarse la falta de agotamiento de la vía administrativa previa cuando la propia Administración ni dio respuesta



a la petición deducida por el particular ni indicó, por tanto, al interesado la orientación procesal necesaria, infringiendo con ello, como señaló la S. 11-11-88, no sólo el deber de resolver que tiene la Administración, sino el de notificar los recursos procedentes; entenderlo de otra forma implicaría primar la inactividad de la Administración, colocándola en mejor situación que si hubiera cumplido su deber de resolver y hubiera efectuado una notificación con todos los requisitos legales - STC 21-1-86 -" (...)".

Por tanto, conforme a lo dicho, encontrándonos ante un supuesto de desestimación de una petición por silencio administrativo, no es admisible invocarse la falta de agotamiento de la vía administrativa previa cuando la propia Administración, ni dio respuesta a la petición deducida ni indicó, por tanto, que recurso cabría contra dicha desestimación.”

También se debe citar la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, Sección 5ª, de 2 de noviembre de 2011 (Rec. 4015/2008).

Y, evidentemente, por obvias razones de seguridad jurídica, tal doctrina es plenamente aplicable al presente caso de tal manera que, habiendo guardado silencio el Ayuntamiento, no cabe exigir en este caso al interesado la obligación de utilizar unos medios de impugnación de los que no ha sido informado por la propia Administración.

Procede, en consecuencia, rechazar la causa de inadmisibilidad.

CUARTO.- Objeto del litigio.

Sentado lo anterior, en el presente caso, la cuestión litigiosa, exclusivamente jurídica, consiste en determinar si en aquellos casos en que, como consecuencia de la transmisión realizada, se ha puesto de manifiesto –según la recurrente- un decremento del valor del inmueble en términos reales y de mercado si, aun en este caso, se produce el hecho imponible del impuesto.

Debe comenzarse por transcribir los preceptos en cuestión:

El artículo 104.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (TRLHL), establece que: “1.



El Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana es un tributo directo que grava el incremento de valor que experimenten dichos terrenos y se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de la propiedad de los terrenos por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos.”

Por su parte, el artículo 107 TRLHL dispone:

“1. La base imponible de este impuesto está constituida por el incremento del valor de los terrenos, puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un período máximo de 20 años.

A efectos de la determinación de la base imponible, habrá de tenerse en cuenta el valor del terreno en el momento del devengo, de acuerdo con lo previsto en los apartados 2 y 3 de este artículo, y el porcentaje que corresponda en función de lo previsto en su apartado 4.

2. El valor del terreno en el momento del devengo resultará de lo establecido en las siguientes reglas:

a) En las transmisiones de terrenos, el valor de éstos en el momento del devengo será el que tengan determinado en dicho momento a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles....”

Pues bien, debe partirse necesariamente de la reciente Sentencia nº 37/2017 del Tribunal Constitucional, de 1 de marzo de 2017 (rec. 6444/2015). En lo que aquí interesa la Sentencia señala:

“(…) En definitiva, la circunstancia de que el nacimiento de la obligación tributaria se hiciese depender, entonces y también ahora, de la transmisión de un terreno podría ser una condición necesaria en la configuración del tributo, pero, en modo alguno, puede erigirse en una condición suficiente en un



tributo cuyo objeto es el "incremento de valor" de un terreno. Así las cosas, al hecho de esa transmisión hay que añadir, por tanto, la necesaria materialización de un incremento de valor del terreno, exponente de una capacidad económica real o, por lo menos, potencial. Sin embargo, cuando no se ha producido ese incremento en el valor del terreno transmitido (como ha sucedido en el supuesto controvertido), la capacidad económica pretendidamente gravada deja de ser potencial para convertirse en irreal o ficticia, violándose con ello el principio de capacidad económica (art. 31.1 CE).” Concluye que “(...) debe insistirse en que el impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana no es, con carácter general, contrario al Texto Constitucional, en su configuración actual. Lo es únicamente en aquellos supuestos en los que somete a tributación situaciones inexpresivas de capacidad económica, esto es, aquellas que no presentan aumento de valor del terreno al momento de la transmisión...” y que “(...) Por último, debe señalarse que la forma de determinar la existencia o no de un incremento susceptible de ser sometido a tributación es algo que sólo corresponde al legislador, en su libertad de configuración normativa, a partir de la publicación de esta Sentencia, llevando a cabo las modificaciones o adaptaciones pertinentes en el régimen legal del impuesto que permitan arbitrar el modo de no someter a tributación las situaciones de inexistencia de incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana.”

Posteriormente, aplicando la anterior doctrina, el Pleno del Tribunal Constitucional, en Sentencia 59/2017 de 11 de mayo de 2017 (Rec. 4864/2016) reitera que: “(...)Por las mismas razones debemos concluir aquí que el tratamiento que los preceptos cuestionados de la LHL otorgan a los supuestos de no incremento, o incluso de decremento, en el valor de los terrenos de naturaleza urbana, gravan una renta ficticia en la medida en que, al imponer a los sujetos pasivos del impuesto la obligación de soportar la misma carga tributaria que corresponde a las situaciones de incrementos derivados del paso del tiempo, está sometiendo a tributación situaciones de hecho inexpresivas de capacidad económica, lo que contradice frontalmente el principio de capacidad económica que garantiza el art. 31.1 CE. En consecuencia, los preceptos cuestionados deben ser declarados inconstitucionales, aunque solo en la medida en que no han previsto excluir del tributo las situaciones inexpresivas de capacidad económica por inexistencia de incrementos de valor (SSTC 26/2017, FJ 3; y 37/2017, FJ 3).

Y aclara: “5. Antes de pronunciar el fallo al que conduce la presente Sentencia, deben efectuarse una serie de precisiones últimas sobre su alcance:

a) El impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos no es, con carácter general, contrario al Texto Constitucional, en su configuración actual. Lo es únicamente en aquellos supuestos en los que somete a tributación situaciones inexpressivas de capacidad económica, esto es, aquellas que no presentan aumento de valor del terreno al momento de la transmisión. Deben declararse inconstitucionales y nulos, en consecuencia, los arts. 107.1 y 107.2 a) LHL, «únicamente en la medida en que someten a tributación situaciones inexpressivas de capacidad económica» (SSTC 26/2017, FJ 7; y 37/2017, FJ 5).

b) Como apunta el Fiscal General del Estado, aunque el órgano judicial se ha limitado a poner en duda la constitucionalidad del art. 107 LHL, debemos extender nuestra declaración de inconstitucionalidad y nulidad, por conexión (art. 39.1 LOTC) con los arts. 107.1 y 107.2 a) LHL, al art. 110.4 LHL, teniendo en cuenta la íntima relación existente entre este último citado precepto y las reglas de valoración previstas en aquellos, cuya existencia no se explica de forma autónoma sino solo por su vinculación con aquel, el cual «no permite acreditar un resultado diferente al resultante de la aplicación de las reglas de valoración que contiene» [SSTC 26/2017, FJ 6; y 37/2017, FJ 4 e)]. Por consiguiente, debe declararse inconstitucional y nulo el art. 110.4 LHL, al impedir a los sujetos pasivos que puedan acreditar la existencia de una situación inexpressiva de capacidad económica (SSTC 26/2017, FJ 7; y 37/2017, FJ 5).

c) Una vez expulsados del ordenamiento jurídico, ex origine, los arts. 107.2 y 110.4 LHL, en los términos señalados, debe indicarse que la forma de determinar la existencia o no de un incremento susceptible de ser sometido a tributación es algo que solo corresponde al legislador, en su libertad de configuración normativa, a partir de la publicación de esta Sentencia, llevando a cabo las modificaciones o adaptaciones pertinentes en el régimen legal del impuesto que permitan arbitrar el modo de no someter a tributación las situaciones de inexistencia de incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana (SSTC 26/2017, FJ 7; y 37/2017, FJ 5).”

Por todo ello, el TC declara “que los arts. 107.1, 107.2 a) y 110.4, todos ellos del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, son inconstitucionales y nulos, pero únicamente en la medida que someten a tributación situaciones de inexistencia de incrementos de valor.”



Dicho esto, la cuestión planteada en este pleito ha sido resuelta por el Tribunal Supremo, Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, Sección 2ª, en Sentencia 1163/2018, de 9 de julio de 2018 (Rec. 6226/2017). De conformidad con esta Sentencia:

“(…) Conforme a lo hasta aquí expuesto, y según ordena el artículo 93.1 LJCA, procede fijar la siguiente interpretación de los preceptos legales concernidos en este litigio:

1º) Los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL, a tenor de la interpretación que hemos hecho del fallo y del fundamento jurídico 5 de la STC 59/2017, adolecen solo de una inconstitucionalidad y nulidad parcial. En este sentido, son constitucionales y resultan, pues, plenamente aplicables, en todos aquellos supuestos en los que el obligado tributario no ha logrado acreditar, por cualquiera de los medios que hemos expresado en el fundamento de derecho Quinto, que la transmisión de la propiedad de los terrenos por cualquier título (o la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos), no ha puesto de manifiesto un incremento de su valor o, lo que es igual, una capacidad económica susceptible de ser gravada con fundamento en el artículo 31.1 CE.

2º) El artículo 110.4 del TRLHL, sin embargo, es inconstitucional y nulo en todo caso (inconstitucionalidad total) porque, como señala la STC 59/2017, «no permite acreditar un resultado diferente al resultante de la aplicación de las reglas de valoración que contiene», o, dicho de otro modo, porque «imp[ide] a los sujetos pasivos que puedan acreditar la existencia de una situación inexpresiva de capacidad económica (SSTC 26/2017, FJ 7, y 37/2017, FJ 5)». Esa nulidad total de dicho precepto, precisamente, es la que posibilita que los obligados tributarios puedan probar, desde la STC 59/2017, la inexistencia de un aumento del valor del terreno ante la Administración municipal o, en su caso, ante el órgano judicial, y, en caso contrario, es la que habilita la plena aplicación de los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL.”

Y, precisa, en cuanto a la prueba de la inexistencia de esa ganancia patrimonial que:

“(…) debemos resolver a continuación las cuestiones de (a) a quién corresponde la carga de la prueba de la inexistencia de plusvalía, (b) qué medios probatorios resultan idóneos para llevarla a efecto y (c) si este último extremo cuenta en la actualidad, y hasta tanto se produzca



la intervención legislativa que reclama la STC 59/2017 en su FJ 5 c), con la debida cobertura legal, tal y como reclaman los principios de seguridad jurídica (artículo 9.3 CE) y reserva de ley tributaria (artículos 31.3 y 133.1 CE). Pues bien, en relación con los dos primeros interrogantes queremos dejar claro que:

1.- Corresponde al obligado tributario probar la inexistencia de incremento de valor del terreno onerosamente transmitido. Y este extremo, no solo se infiere con carácter general del artículo 105.1 LGT, conforme al cual «quien haga valer su derecho deberá probar los hechos constitutivos del mismo», sino que también, y en el ámbito concreto que nos ocupa, ha sido puesto de relieve por el Pleno del Tribunal Constitucional en el FJ 5 b) de la STC 59/2017, y admitido, incluso, por la Sección Primera de esta Sala en el Auto de admisión de 30 de octubre de 2017 (RCA 2672/2017). En el FJ 5 b) de la STC 59/2017 concluye, concretamente, el máximo intérprete de la Constitución, que «debe declararse inconstitucional y nulo el artículo 110.4 LHL, al impedir a los sujetos pasivos que puedan acreditar la existencia de una situación inexpresiva de capacidad económica (SSTC 26/2017, FJ 7, y 37/2017, FJ 5).»», precisión esta última de la que se infiere inequívocamente que es al sujeto pasivo a quien, en un primer momento, le corresponde probar la inexistencia de plusvalía. Y esta premisa ha sido admitida también en la cuestión casacional que, con posterioridad al pronunciamiento del Tribunal Constitucional, fijó la Sección Primera de esta Sala en el Auto de admisión de 30 de octubre de 2017, citado, en el que, presuponiendo que pesaba "sobre el legalmente considerado como sujeto pasivo la carga de acreditar la inexistencia de un aumento real del valor del terreno en la fecha de devengo del IIVTNU", consideró que tenía interés casacional objetivo la determinación de los medios concretos de prueba que debían emplearse para acreditar la concurrencia de esta última circunstancia.

2.- Para acreditar que no ha existido la plusvalía gravada por el IIVTNU podrá el sujeto pasivo (a) ofrecer cualquier principio de prueba, que al menos indiciariamente permita apreciarla, como es la diferencia entre el valor de adquisición y el de transmisión que se refleja en las correspondientes escrituras públicas [cuyo valor probatorio sería equivalente al que atribuimos a la autoliquidación del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales en los fundamentos de derecho 3.4 de nuestras sentencias de 23 de mayo de 2018 (RRCA núms. 1880/2017 y 4202/2017), de 5 de junio de 2018 (RRCA núms. 1881/2017 y 2867/2017) y de 13 de junio de 2018 (RCA núm. 2232/2017)]; (b) optar por una prueba pericial que confirme tales indicios; o,



en fin, (c) emplear cualquier otro medio probatorio ex artículo 106.1 LGT que ponga de manifiesto el decremento de valor del terreno transmitido y la consiguiente improcedencia de girar liquidación por el IIVTNU. Precisamente -nos interesa subrayarlo-, fue la diferencia entre el precio de adquisición y el de transmisión de los terrenos transmitidos la prueba tenida en cuenta por el Tribunal Constitucional en la STC 59/2017 para asumir -sin oponer reparo alguno- que, en los supuestos de hecho examinados por el órgano judicial que planteó la cuestión de inconstitucionalidad, existía una minusvalía.

3.- Aportada -según hemos dicho, por cualquier medio- por el obligado tributario la prueba de que el terreno no ha aumentado de valor, deberá ser la Administración la que pruebe en contra de dichas pretensiones para poder aplicar los preceptos del TRLHL que el fallo de la STC 59/2017 ha dejado en vigor en caso de plusvalía. Contra el resultado de la valoración de la prueba efectuada por la Administración en el seno del procedimiento tributario correspondiente, el obligado tributario dispondrá de los medios de defensa que se le reconocen en vía administrativa y, posteriormente, en sede judicial. En la vía contenciosoadministrativa la prueba de la inexistencia de plusvalía real será apreciada por los Tribunales de acuerdo con lo establecido en los artículos 60 y 61 LJCA y, en último término, y tal y como dispone el artículo 60.4 LJCA, de conformidad con las normas del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Por razones obvias de seguridad jurídica, tales planteamientos deben ser aplicables al presente caso.

Según la Ley General Tributaria “el hecho imponible es el presupuesto fijado por la ley para configurar cada tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria principal” (artículo 20.1) y “la base imponible es la magnitud dineraria o de otra naturaleza que resulta de la medición o valoración del hecho imponible (artículo 50.1)”. No cabe medir algo inexistente. Debe recordarse que el hecho imponible de este impuesto es “el incremento de valor” que se ponga de manifiesto en una transmisión, y no la mera transmisión de un inmueble urbano –lo que está gravado con otro impuesto-. La interpretación de que toda transmisión de un inmueble urbano pone de manifiesto un incremento de su valor –“iuris et de iure”-, aparte de contradecir abiertamente la realidad y menoscabar los principios tributarios esenciales, no casa con la redacción literal del artículo 104.1 TRLHL. El precepto contiene las



expresiones “que experimenten” y “se ponga de manifiesto”, y no “que experimentan” y “se pone de manifiesto”, que habría de emplear si tal cosa –el incremento de valor- fuera indiscutible.

Ahora bien, la cuestión litigiosa “ha de ser necesariamente ventilada en cada caso concreto”, siguiendo las directrices marcadas por el Tribunal Supremo en la Sentencia de 9 de julio de 2018 antes citada.

Debe partirse necesariamente de los valores declarados en las escrituras públicas aportadas.

Así, consta que con fecha 20 de octubre de 2006, los actores procedieron a la adquisición del Inmueble en virtud de escritura pública de compraventa otorgada ante el Ilustre Notario Madrid Don Miguel Mestanza Iturmendi, número 1.562 de su protocolo por importe de TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL OCHENTA Y OCHO EUROS CON SEIS CÉNTIMOS (338.088,06.-€).

Consta así mismo que en fecha 2 de marzo de 2017, los ahora demandantes procedieron a la venta del Inmueble en virtud de escritura de compraventa otorgada ante el Ilustre Notario Madrid Don Pedro Muñoz García Borbolla, número 965 de su protocolo, por importe de DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS EUROS (232.500.-€).

Resulta, por tanto acreditado un decremento de valor entre el precio de adquisición de adjudicación en 2006 y el precio de transmisión en 2017 del Inmueble.

Frente a estos datos, el Ayuntamiento demandado, defendió la existencia de un incremento de valor tomando en consideración únicamente los valores catastrales que fueron los considerados a la hora de liquidar el impuesto cuya liquidación se recurre de conformidad con la normativa que resultaba aplicable.

Pues bien, a la vista de todas las pruebas practicadas en este procedimiento, debe concluirse que se ha evidenciado que la transmisión del Inmueble ha puesto de manifiesto un decremento del valor en términos reales y de mercado.



Los valores catastrales tomados en consideración por la Administración en su oposición al recurso han de decaer ante la evidencia de las escrituras en las que se acredita una disminución real y no hipotética del valor del inmueble y del suelo en el que está ubicado. Por lo tanto, debe prevalecer la prueba de la escrituras de compraventa que, además, se han visto corroboradas por los informes periciales aportados.

En este punto, ha de recordarse que es reiterada la doctrina del Tribunal Supremo, fijada no sólo en la aludida Sentencia de 11 de julio de 2018, sino en recientes Sentencias de 5 de marzo de 2019 (rec. 2672/2017) y de 12 de marzo de 2019 (rec. 3107/2017), según la cual es suficiente con aportar una escritura pública. En concreto, el sujeto pasivo, a la hora de acreditar que no ha existido la plusvalía gravada por el IIVTNU, “(...) podrá (a) ofrecer cualquier principio de prueba que al menos indiciariamente permita apreciarla, como es la diferencia entre el valor de adquisición y el de transmisión que se refleja en las correspondientes escrituras públicas; (b) optar por una prueba pericial que confirme tales indicios; o, por último, (c) emplear cualquier otro medio probatorio ex artículo 106.1 LGT que ponga de manifiesto el decremento de valor del terreno transmitido y la consiguiente improcedencia de girar liquidación por el IIVTNU”, debiendo resaltar el término “podrá” que emplean las Sentencias citadas. Basta con aportar cualquiera de esos medios de prueba sin que sea imperativo aportar una prueba pericial. Y, continúa diciendo el Tribunal Supremo que “(...) 3.- Aportada -según hemos dicho, por cualquier medio- por el obligado tributario la prueba de que el terreno no ha aumentado de valor, deberá ser la Administración la que pruebe en contra de dichas pretensiones para poder aplicar los preceptos del TRLHL que el fallo de la STC 59/2017 ha dejado en vigor en caso de plusvalía.” Por tanto, correspondía al Ayuntamiento demandado la carga de probar en contra de los valores reflejados en las escrituras públicas. Y, lo cierto es que, en este caso, la Administración municipal ni siquiera ha cuestionado los valores consignados en las escrituras públicas, constituyendo, por tanto, un principio de prueba suficiente. A mayor abundamiento, el Tribunal Constitucional en reciente Sentencia 107/2019, de 30 de septiembre, dictada en el recurso de amparo nº 1588-2017, dice: “(...) La vulneración del art. 24.1 CE se sustenta en la falta de valoración de las escrituras de compraventa, cuya veracidad no fue tampoco contestada por el ayuntamiento, por lo que su valoración por el órgano judicial resultaba en este caso insoslayable...”



En definitiva, consta probada la existencia de una pérdida patrimonial (por la diferencia entre el valor de transmisión y el valor de adquisición) y, por tanto, a la vista de la STC de 11 de mayo de 2017 (Rec. 4864/2016) cabe concluir que la autoliquidación se ha practicado al amparo de unos preceptos legales que han sido declarados inconstitucionales y nulos -los arts. 107.1, 107.2 a) y 110.4, del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo-, en la medida en que se somete a tributación una situación de inexistencia de incremento de valor.

Procede, en consecuencia, estimar el presente recurso contencioso- administrativo y anular las resoluciones impugnadas por inexistencia de deuda tributaria, y en consecuencia, anular la liquidación impugnada, con las consecuencias inherentes a esta declaración lo que comprende, en su caso, la devolución de las cantidades indebidamente ingresadas con los intereses de demora correspondientes.

CUARTO.- Costas.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley reguladora de esta jurisdicción, y teniendo en cuenta las circunstancias de este procedimiento, no procede imponer las costas procesales a ninguna de las partes.

Vistos los artículos anteriores y demás de general y pertinente aplicación;

FALLO

Primero.- ESTIMAR el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de DON [REDACTED] y DOÑA [REDACTED] contra la desestimación por silencio administrativo negativo por parte del Ayuntamiento de Las Rozas de Madrid de la solicitud de rectificación de la autoliquidación y de devolución de ingresos indebidos abonados en concepto de Impuesto sobre el Incremento del Valor de los



Terrenos de Naturaleza Urbana (IIVTNU) presentado con fecha 31 de julio de 2018 en el expediente relativo al devengo generado por la autoliquidación con número de referencia 170000253508 por importe de SIETE MIL SETECIENTOS SEIS EUROS CON SETENTA Y SIETE CÉNTIMOS (7.706,77.-€) relativa al inmueble y su anejo, el trastero 5, sito en la planta ático del edificio, en la calle Doctor Ramón Muncharaz número 3, portal siete, 3º, 28231, Las Rozas de Madrid, con referencia catastral número 5832201VK2853S0105ET, y la plaza de garaje sita en calle Doctor Ramón Muncharaz número 3, portal siete, piso -1, número 16, 28231, Las Rozas de Madrid, con referencia catastral número 5832201VK2853S0224LZ, actos administrativos que se ANULAN dejándolos sin efecto, con las consecuencias legales inherentes a esta declaración lo que comprende, en su caso, la devolución de las cantidades ingresadas con los intereses de demora correspondientes.

Segundo.- No procede imponer las costas procesales a ninguna de las partes.

Esta sentencia es FIRME y NO cabe contra ella RECURSO ordinario alguno.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

LA MAGISTRADA - JUEZ

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.





Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: **0982452440226667783009**



Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia estimatoria firmado electrónicamente por GUILLERMINA YANGUAS MONTERO